

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

IMPULSO A LAS MARINAS TURÍSTICAS Y DESARROLLO COSTERO

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9977

EXPEDIENTE N.º 21.990

SAN JOSÉ – COSTA RICA

Nº 9977

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**IMPULSO A LAS MARINAS TURÍSTICAS
Y DESARROLLO COSTERO**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo artículo 3 bis a la Ley 7744, Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, de 19 de diciembre de 1997. El texto es el siguiente:

Artículo 3 bis- Responsabilidad del Estado en la operación de las marinas y atracaderos turísticos

El Estado deberá garantizar la atención en las marinas y los atracaderos turísticos, mediante el funcionamiento eficiente de las instituciones gubernamentales encargadas de controlar y realizar los trámites necesarios para el ingreso ya sea en físico o por medio de gestión en línea sobre la permanencia y salida de embarcaciones, de sus capitanes y tripulantes usuarios de marinas y atracaderos, así como de los trámites necesarios para la importación temporal de las provisiones a bordo. Todas esas responsabilidades deberán realizarse atendiendo a los principios de celeridad, oportunidad, proporcionalidad, justicia y equidad establecidos por ley, de manera uniforme en todos los puestos marítimos de control.

Las autoridades gubernamentales deberán recibir la documentación digital que aporten las embarcaciones de bandera extranjera, para los trámites que deban gestionar en nuestro país.

ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso n) del numeral 2) del artículo 3 de la Ley 7744, Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, de 19 de diciembre de 1997. El texto es el siguiente:

Artículo 3

[...]

2)

[...]

n) Un área física sin costo alguno, que deberá ponerse a disposición de las instituciones del Estado, para el ejercicio de las competencias públicas, según corresponda. Asimismo, el Estado deberá garantizar los funcionarios necesarios en

esas áreas físicas para realizar los trámites que se requieran y de gestión en línea, de forma oportuna y expedita.

[...]

ARTÍCULO 3- Se reforma el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley 7744, Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, de 19 de diciembre de 1997. El texto es el siguiente:

Artículo 21- Embarcaciones de bandera extranjera

[...]

Durante la permanencia en aguas y territorio costarricenses, las embarcaciones de bandera extranjera, incluyendo los megayates y su tripulación, no podrán practicar actividades lucrativas de transporte acuático, buceo, pesca ni otras afines al turismo, salvo lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de esta ley relativo al servicio de charteo. La inobservancia de esta disposición conllevará la imposición de multa equivalente a cuarenta salarios base, además de la expulsión del lugar por parte de las autoridades municipales.

[...].

ARTÍCULO 4- Se reforman los artículos 11 y 23 de la Ley 7744, Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, de 19 de diciembre de 1997. Los textos son los siguientes:

Artículo 11- Determinación del plazo de concesión y sus prórrogas

La municipalidad correspondiente o el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), en el caso del Polo Turístico Golfo de Papagayo, podrán otorgar la concesión de una marina turística hasta por un plazo máximo de cuarenta años prorrogable por períodos de veinte años y para un atracadero turístico un máximo de treinta y cinco años prorrogable por diez años, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para este proceso, los cuales son:

- a) El aval técnico extendido por la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (Cimat) de que el interesado ha cumplido los requisitos legales y técnicos establecidos en esta ley y el contrato de concesión.
- b) La certificación, emitida por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales.
- c) La certificación de que el interesado se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

El plazo mínimo por el que se otorgará la concesión para las marinas será de quince años y de cinco años para los atracaderos turísticos.

Los plazos del contrato de concesión y de su prórroga se determinarán tomando en cuenta las características, la complejidad y la magnitud de los proyectos, así como su viabilidad económica y rentabilidad financiera.

En aquellos casos en que el plazo de una concesión ya otorgada sea menor a cuarenta años, el concesionario podrá solicitar en cualquier momento el ajuste del plazo de su concesión, el cual nunca podrá exceder el plazo máximo estipulado en este artículo. La prórroga o el ajuste del plazo podrán otorgarse siempre y cuando se cumplan los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 23- Concesión e instalaciones como garantía por créditos y afectación al régimen de condominio

La concesión, sus edificaciones, mejoras e instalaciones podrán ser dadas en garantía por el concesionario, para efectos de solicitudes crediticias, según el artículo 16 de la presente ley.

Los bancos del sistema financiero nacional e internacional podrán otorgar garantías a las marinas o los atracaderos turísticos sobre la concesión ya sea parcial o total. La municipalidad competente podrá autorizar cesiones parciales de la concesión a la concesionaria y su grupo económico, para efectos crediticios. Los sujetos privados que asuman cesiones parciales de la concesión serán responsables solidariamente con el concesionario frente a la administración en cuanto a la responsabilidad civil, sin perjuicio de otras responsabilidades jurídicas.

Las marinas podrán someter sus instalaciones al régimen de propiedad en condominio, de conformidad con lo establecido en la Ley 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999 y su reglamento.

ARTÍCULO 5- Se adicionan los nuevos artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 a la Ley 7744, Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, de 19 de diciembre de 1997 y se corre la numeración de los actuales artículos 24, 25, 26 y 27. Los textos son los siguientes:

Artículo 24- Actividad turística y recreativa de embarcaciones de bandera extranjera

Las embarcaciones de bandera extranjera con eslora igual o superior a veinticuatro metros (24m), que su uso sea comercial o de entretenimiento y no transporte de carga mercantil, podrán desarrollar en aguas y territorio costarricense actividades de transporte acuático, buceo y de recreo, bajo la modalidad de arrendamiento o charteo.

Para la realización de las actividades turísticas, de recreo y deportivas bajo la modalidad de arrendamiento o charteo establecidas en el presente artículo, las embarcaciones deberán contar con una autorización emitida por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), así como formalizar un contrato con una marina turística y cumplir con los requisitos establecidos vía reglamentaria.

Artículo 25- Licencia de charteo

Se crea la licencia de charteo, la cual deberá ser pagada por las embarcaciones de bandera extranjera, autorizadas para desarrollar actividades de transporte acuático, buceo y otras afines al turismo y de recreo, bajo la modalidad de arrendamiento, en aguas y territorio costarricense.

La licencia de charteo será cancelada e irrefutable e inmediatamente, sin que obligue al Estado a cualquier indemnización, cuando la parte beneficiaria incurra en el delito de narcotráfico, lavado de dinero, tráfico de personas, explotación sexual o cualquier otra violación de índole penal. Paralelo a ello, la embarcación, su capitán y su tripulación deberán abandonar el país en el término no prorrogable de veinticuatro horas.

Artículo 26- Tarifa de la licencia de charteo

Las embarcaciones de bandera extranjera autorizadas para brindar servicios destinados al turismo náutico recreativo, como el charteo y afines, deberán contratar los servicios de una marina turística y pagar una licencia correspondiente al dos y medio por ciento (2,5%) sobre los ingresos brutos del servicio brindado.

Dicho monto en favor del Estado costarricense será recaudado por Migración y Extranjería y será destinado a financiar las obligaciones establecidas en los artículos 3 bis y el inciso n) del numeral 2) del artículo 3 de la presente ley.

Artículo 27- Régimen de importación temporal para embarcaciones de bandera extranjera

Las embarcaciones de bandera extranjera usuarias de las marinas o atracaderos podrán ingresar al país y permanecer bajo un régimen de importación temporal hasta por seis meses, prorrogables por períodos iguales de manera continua hasta por un máximo de dos años. Una vez cumplido el plazo máximo, deberá permanecer como mínimo noventa días fuera de aguas nacionales, para optar nuevamente por el régimen de importación temporal.

En el caso de las embarcaciones bajo el régimen especial de charteo podrán permanecer en aguas territoriales durante un año prorrogable por períodos iguales. El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) verificará que la embarcación cumpla con todas sus obligaciones ante el Estado costarricense, las que se definirán vía reglamento.

Artículo 28- Equipo y artículos a bordo

Las embarcaciones de bandera extranjeras usuarias de una marina podrán incluir, dentro de su importación temporal, todos aquellos vehículos, equipos y artículos que esta porte, tales como pero no limitado a motos de agua, tablas de surf, botes inflables con motor fuera de borda, lanchas neumáticas, tablas con remos para surfear y otros similares, para la realización de las actividades autorizadas recreativas y deportivas acuáticas.

Artículo 29- Capitán de embarcaciones de bandera extranjera

El capitán o encargado de la embarcación será el responsable de la dirección técnica de la navegación y como representante deberá realizar los trámites de la embarcación y su tripulación, ante las autoridades gubernamentales, en cumplimiento con los requisitos establecidos reglamentariamente.

En caso de requerir la sustitución del capitán de la embarcación, el trámite podrá realizarse ante las autoridades gubernamentales presentes en la marina o la oficina de aduana donde ingresó el bote. Para acreditar al nuevo capitán, este último deberá presentar declaración jurada ante notario público de Costa Rica sobre su condición de representante del propietario y la constancia de la marina, firmada por su administrador, donde consigne que la embarcación cuenta con contrato vigente.

Cumplidos los requisitos, la aduana acreditará al nuevo capitán en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas y lo notificará a la capitanía de puerto y a la marina. Podrán ser capitanes de reemplazo tanto nacionales como extranjeros durante el resto del plazo de permanencia de la embarcación.

Mientras se realiza el trámite de sustitución, la embarcación podrá permanecer en aguas nacionales y volverá a navegar hasta que se complete la acreditación del nuevo capitán. Los trámites señalados en el presente artículo podrán ser realizados por el agente naviero autorizado.

Artículo 30- Tripulación de las embarcaciones de bandera extranjera

Las autoridades gubernamentales deberán atender, en el lapso de diez días hábiles, las solicitudes de permiso de trabajo temporales para la tripulación de las embarcaciones de bandera extranjera, bajo el régimen de charteo, cuando así lo requieran.

Además, la Dirección General de Migración y Extranjería, a solicitud de la capitanía del puerto, podrá otorgar una categoría especial migratoria a favor de los trabajadores extranjeros de las embarcaciones que mantengan contratos con las marinas o los atracaderos turísticos, según las condiciones establecidas reglamentariamente.

Para poder recibir el beneficio del permiso de trabajo temporal, todo tripulante u oficial de alto rango de la embarcación deberá demostrar que no posee antecedentes ni condenatorias penales en Costa Rica ni a nivel internacional.

Para tal efecto, en primera instancia, deberá aportar la documentación oficial respectiva de su país de nacionalidad y/o de residencia, para la valoración respectiva por parte de las autoridades costarricenses.

En caso de comprobarse que el solicitante aportó documentación falsa u ocultó información clave relacionada con cualquier delito cometido, perderá el derecho a presentar o recibir el permiso de trabajo temporal y deberá abandonar al país en forma inmediata.

ARTÍCULO 6- Se reforma el primer párrafo del artículo 171, y se adiciona un párrafo final al artículo 174 de la Ley 7557, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995. Los textos son los siguientes:

Artículo 171- Provisiones de a bordo

Son provisiones de a bordo, independientemente de su momento de ingreso al país, las mercancías ingresadas temporalmente y destinadas a la manutención de los tripulantes, para ser consumidas, compradas u obsequiadas a los pasajeros por la empresa aérea o marítima; además, las utilizadas en la operación, el funcionamiento, la reparación y el mantenimiento de vehículos de transporte internacional de personas, buques, embarcaciones turísticas bajo el régimen de importación temporal y aquellas sometidas al régimen de charteo, aeronaves y trenes.

[...]

Artículo 174- Provisiones de buques y aeronaves

[...]

La autoridad aduanera deberá tomar las medidas necesarias para que el capitán o responsable realice el trámite respectivo en el lugar de arribo de las naves marítimas y aéreas.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo elaborará los reglamentos de esta ley, en colaboración con el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), en un plazo máximo de seis meses posterior a su publicación.

TRANSITORIO II- Las personas físicas o jurídicas que construyeron y operan atracaderos turísticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho meses para iniciar el trámite de aprobación de la concesión y el permiso de operación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento simplificado establecido por la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (Cimat).

TRANSITORIO III- En aquellos casos en que el plazo de una concesión ya otorgada sea menor al plazo establecido en el artículo 11 de la Ley 7744, Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, de 19 de diciembre de 1997, reformado mediante el artículo 4 de la presente ley, el concesionario podrá solicitar en cualquier momento el ajuste del plazo, el cual nunca podrá exceder el plazo máximo estipulado en dicho artículo. La prórroga o el ajuste del plazo podrán otorgarse siempre y cuando se cumplan los requisitos legales y reglamentarios.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente



Ana Lucía Delgado Orozco
Primera secretaria



María Vita Monge Granados
Segunda secretaria

Dado en la Marina Pez Vela, en el cantón de Quepos, provincia de Puntarenas, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.



CARLOS ALVARADO QUESADA



MICHAEL SOTO ROJAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA



ELIAN VILLEGAS VALVERDE
MINISTRO DE HACIENDA



GUSTAVO JOSÉ SEGURA SANCHO
MINISTRO DE TURISMO